

RAP-22-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las trece horas y cincuenta y dos minutos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y diecinueve minutos del siete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana con documento único de identidad número

Agrega a su escrito, una fotocopia simple de escrito de renuncia presentada al Partido Demócrata Cristiano (PDC).

A partir de lo anterior este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La ciudadana Cortez de Galdámez expone por medio de su escrito que el día uno de julio del presente año, presentó su renuncia irrevocable al Partido Demócrata Cristiano, siendo su deseo no ser parte de ningún partido político, ya que nunca ha estado en forma activa en el mismo, y presenta copia de dicho escrito; pide en concreto, que se ordene a quien corresponda que se haga el trámite necesario para que se le excluya del padrón electoral de ese partido.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince que fue publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella si expresa su voluntad de causa.*

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación



informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción ininteligible de esos datos; *a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos*; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su *titular o representante*.

2. Es preciso indicar, además que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder.

IV. 1. Por ello, a partir del escrito de la ciudadana Cortez de Galdámez y para efecto de los registros que maneja el Tribunal Supremo Electoral, es procedente tener por informada su renuncia al instituto político PDC, desde la fecha de presentación de su escrito a este Tribunal.

2. A partir de lo anterior se deberá ordenar, en primer lugar, que la Secretaría General del Tribunal tome nota de la información indicada por la ciudadana Cortez de Galdámez, en la fecha que ha sido presentada, para los efectos señalados en el numeral anterior, es decir, rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de que le sea requerido por alguna autoridad o persona; en segundo lugar, que se proceda en su caso, a la cancelación de cualquier dato que se encuentre en los registros de este Tribunal relacionado con su vinculación al instituto político PDC, como constituyente, respaldante o afiliada debiendo para ello la Secretaría General hacer del conocimiento de la

